



XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **147/2017/2ª-VI**, promovido por el C. **Eliminado:**

tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "Comercializadora Calidadtel" S. A. de C.V., en contra de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Social del Estado, Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; se procede a dictar sentencia y:- -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante el extinto Tribunal Contencioso Administrativo del Estado Sala Regional Zona Centro, en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **compareció el C.** **Eliminado:** tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la

Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "Comercializadora Calidadtel" S. A. de C.V., demandando la nulidad de la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente de procedimiento D.J.012/2016 de rescisión administrativa de contrato de adquisiciones número LPN-105T00000-004/14-21, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a la adquisición y suministro de paquetes de materiales para la elaboración de concreto en sitio, para el programa de construcción de pisos firmes.- - - - -

2. Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley por acuerdo¹ de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se acordó la admisión de la contestación de la demanda de las autoridades mencionadas en el proemio de este fallo. - - - - -

¹ Consultable de fojas ciento nueve a ciento doce

3. Mediante proveído² de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se ordenó la notificación del citado auto por lista de acuerdos a la parte actora, ello en virtud de que ésta hizo caso omiso del acuerdo³ de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, con motivo que por acuerdo⁴ de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se ordenó notificar por única ocasión a la demandante en el domicilio de la empresa, ubicado en Lázaro Cárdenas, lote cinco, número mil ochocientos veintinueve, Bello Horizonte, San Juan Cuautlancingo, Puebla, el referido acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y el de tres de julio del mismo año, requiriéndosele en este último señalar domicilio en la ciudad de Xalapa, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones que debieran ser personales se realizarían por lista de acuerdos.-----

4. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; se hizo constar la asistencia del Licenciado Luis Eduardo Poves Castro Delegado de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Social del Estado, y Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, así como la inasistencia de las otras partes; que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de las autoridades demandadas, y de la parte actora, turnándose inmediatamente los autos para resolver lo conducente, lo que se efectúa a continuación.-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 fracción VI de la Constitución Local; 1, 2, 23, y 24, de la

² Consultable de fojas ciento ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco

³ Consultable de fojas treinta y tres a treinta y cinco

⁴ Consultable de fojas ciento nueve a ciento doce



Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracciones III y XII, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó debidamente acreditada, con la copia certificada de la póliza número seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho⁵ pasada ante la fe del Corredor Público Leonardo Adolfo Daniel Molina, documental pública valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, haciendo prueba plena de la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la persona moral denominada “Comercializadora Calidadtel” S. A. de C.V., por el cual se nombró como apoderado legal de la citada empresa al

Eliminado: tres palabras.

Fundamento Legal; Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

como Gerente Administrativo.

Por su parte, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado acreditó su personalidad con el nombramiento expedido por el Gobernador del Estado en fecha en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete⁶ y con base en el artículo 46 fracciones XIX y XX incisos a), b), c), d) y f) del Reglamento interior de la citada dependencia. Asimismo el Licenciado José Issac Burgos Villar en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y representante legal del Secretario de Desarrollo Social del Estado, acredita con la copia certificada del nombramiento⁷ de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis.-----

TERCERO. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con el contenido del artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] mediante la resolución⁸ de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, signada por la Directora Jurídica de la Secretaría

⁵ Consultable de fojas ocho a trece

⁶ Consultable a fojas cincuenta y dos

⁷ Consultable a fojas sesenta y cuatro

⁸ Consultable de fojas cien a ciento cuatro

de Desarrollo Social del Estado, que determinó la rescisión del Contrato número LPN-105T00000-004/14-21 relativo a la adquisición y suministro de paquetes de materiales para la elaboración de concreto en sitio para el programa de construcción de pisos firmes en los municipios de zona de atención prioritaria (zona norte) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por un monto total de \$13,580,222.38 (Trece millones quinientos ochenta mil doscientos veintidós pesos 38/100 M.N.) celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y la empresa “Comercializadora Calidadtel” S. A. de C.V., por conducto del C.

Eliminado: cinco palabras. Fundamento Legal; Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en su carácter de representante legal en aquella época.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁹ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Sobre este tópico legal, merece precisarle al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que no cobra vigencia en el caso, la causal de improcedencia del juicio invocada vertida en la fracción XIII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, pues si bien el numeral 281 fracción II inciso a), prevé: **“El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado”**. La participación de dicha autoridad demandada en el acto combatido, se desprende del primer resolutivo de la resolución impugnada, consistente en la orden de realizar los trámites para hacer efectivas las garantías ante esa autoridad.

⁹ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



Criterio que se ve reforzado con la Jurisprudencia¹⁰ de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, en atención al argumento de las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Social del Estado y Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de encontrarse actualizada la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción VIII del artículo 289 del Código de la materia. Si bien es cierto, el artículo 83 de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado vigente en la época de los hechos, establece: **“el recurso de revocación se sustanciará conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”**.

En opinión de la suscrita juzgadora, es inexacta la interpretación realizada por la autoridad de agotar previamente al juicio de nulidad el recurso de revocación, pues en sujeción a lo ordenado del párrafo segundo del numeral 1 del Código en consulta, el artículo 83 de la supracitada Ley 539 de Adquisiciones,

¹⁰ Registro: 170191. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 596. Tesis: 2a./J. 8/2008, Materia(s): Administrativa

Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, debe interpretarse armónicamente con el numeral 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos, lo que significa que el gobernado tiene la opción de interponer el recurso de revocación o intentar el juicio contencioso. Criterio no aislado, reflejado en la tesis ¹¹ jurisprudencial, siguiente:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial".

En este contexto, ante la ausencia de pruebas que evidencien la materialización de alguna de las causales de improcedencia del juicio contenidas en el referido artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, se prosigue en el siguiente considerando con el estudio de la legalidad del acto impugnado.

¹¹ Registro: 2015907. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II. Página: 1168. Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.). Materia(s): Administrativa



QUINTO. La demandante a través de su representante legal, hace valer en sus conceptos de impugnación en lo esencial, que es indebida la competencia del Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para la emisión del acto impugnado, quien no debió emitir la resolución de rescisión de Contrato LPN-105T00000-004/14-21, en razón de que su representada cumplió con las obligaciones contractuales por la cantidad de cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos ochenta y tres pesos con 96/100 M.N, equivalente al treinta por ciento del importe total del contrato, además realizo convenio de terminación anticipada.

Asimismo, le irroga agravio que se le hagan efectivas las fianzas otorgadas por su poderdante para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, por considerar que esto lo justificó con el pago de cuatro millones ochenta y ocho mil pesos setecientos ochenta y tres pesos 96/100 M.N. equivalentes al treinta por ciento total del contrato.

Exhibiendo a efecto de acreditar su dicho el material probatorio que se valora a siguiente:

- 1) Documental pública consistente en las copias certificadas por el Notario Público número veintiséis de Fortín de las Flores, Veracruz, del Contrato LPN-105T00000-004/14-21, celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y la persona moral denominada “Comercializadora Calidadtel” S.A. de C.V.¹². Documental pública, valorada en términos de los artículos 104 y 109 del Código de la materia, cuya certificación justifica la existencia del citado Contrato, y los términos y condiciones del mismo, firmando al calce en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y por parte del proveedor el representante legal C. Jaime Santamaría Cortez, misma que no fue objetada por la contraparte.
- 2) Factura número 3504 de la “Comercializadora Calidadtel” S.A. de C.V., por un importe de cuatro millones setenta y

¹² Consultable de fojas catorce a veintitrés

cuatro mil, sesenta y seis pesos 71/100 M.N.)¹³ . Documental privada valorada al tenor del artículo 111 del Código Procesal Administrativo del Estado, misma que fue presentada en copia certificada que hace fe de la existencia de la original, igualmente no fue objetada por las demandadas

- 3) Acta parcial 1 de entrega recepción de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce¹⁴. Documental privada objetada por las demandadas, que serán valoradas en el apartado correspondiente.
- 4) Convenio de fecha siete de enero de dos mil quince de terminación anticipada por mutuo consentimiento del Contrato LPN-105T00000-004/14-21¹⁵ Documental privada objetada por las demandadas, que serán valoradas en el apartado correspondiente.
- 5) Documental privada consistente en la solicitud de copia certificada de la resolución combatida, a la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete¹⁶ . Documental privada presentada en original con sello de recepción de la Dirección Jurídica de Desarrollo Social del Estado, valorada en concordancia con el artículo 111 del Código de la materia, que demuestra la petición de la actora de copia certificada de la resolución combatida.

En principio, cabe subrayar que la competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, dimana de lo dispuesto en el numeral 280 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado vigente en la época de los hechos: ***“Procede el Juicio Contencioso en contra de:... III. Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar, de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativos y fiscal”***.

¹³ Consultable a fojas veinticuatro

¹⁴ Consultable de fojas veinticinco a veintisiete

¹⁵ Consultable de fojas veintiocho a treinta

¹⁶ Consultable de fojas cien a ciento cuatro



En este orden de ideas, por constituir una cuestión de orden público la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, cabe puntualizar a la persona moral demandante, que del considerando primero de la resolución combatida se advierte, la citación de diversas disposiciones fundando la competencia, en observancia al artículo 16 de la Constitución Federal, que contiene el principio *“las autoridades sólo pueden hacer o que la ley les permite”*. Del que se deriva la obligación de la autoridad de fundar adecuada y suficientemente la información respectiva a la competencia para que el destinatario tenga conocimiento de la legalidad de su actuación.

En congruencia con esta garantía constitucional, para estimar satisfecha la debida fundamentación de la competencia, la autoridad debe invocar las disposiciones legales, acuerdos o decretos que le otorgan facultades para la emisión del acto, y en casos de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y pormenorizadamente el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que descansa su actuación, por razones de seguridad jurídica.

Apreciándose del acto impugnado, que la fundamentación de la competencia del Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para emitir el acto impugnado, descansa en el numeral 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenaciones de Bienes Muebles del Estado vigente en la Época de los hechos, numeral contenedor de la facultad expresa de la unidad jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social para emitir la resolución derivada del procedimiento de rescisión de contratos administrativos. Y si bien, no pasa desapercibida la omisión de citarse con precisión la fracción III, de la que dimana la facultad de emisión de resolución, esto no transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica, por no tratarse de una norma compleja, entendida ésta, como *“aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de*

competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros” definición sustentada en la tesis¹⁷ jurisprudencial, siguiente:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica”.

Por ende, es infundado el agravio vertido por la actora en el sentido de que se incurrió en el acto impugnado, en una indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad resolutora Directora General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado. En efecto, no existe duda que el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenaciones de Bienes Muebles del Estado vigente en la época de los hechos, le otorga a dicha autoridad la facultad de emitir la rescisión del “Contrato número LPN-105T00000-004-21 relativo a la Adquisición y Suministro de Paquetes de Materiales para la Elaboración de Concreto en Sitito para el Programa de Construcción de Pisos Firmes en los Municipios de atención Prioritaria (Zona Norte) de fecha veintinueve de septiembre de 2014”. Fundamentación que fue complementada en dicha determinación, con los artículos 7, 8, 10, 22, 32, 40, 121, 122, 145, 151 fracción I y 152 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

¹⁷ Registro: 159997. Localización: Décima Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Página: 1244. Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.). Materia(s): Constitucional, Administrativa.



Veracruz, y artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado vigente en la época de los hechos.

En otro orden de ideas, es infundado el agravio de la parte actora relativo a la falta de legalidad el acto impugnado anteponiendo el cumplimiento de las obligaciones contractuales por la cantidad de \$4,088,783.96 (cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos ochenta y tres pesos con 96/100 M.N), equivalente al treinta por ciento del importe total del contrato, y la realización del convenio de terminación anticipada.

Lo anterior es así, debido al efecto negativo de la objeción de las autoridades demandadas Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y Secretario de Desarrollo Social del Estado, quienes objetaron la autenticidad de los documentos presentados por la accionante, en específico:

- A) Las copias certificadas del acta parcial 1 de entrega recepción de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce¹⁸.
- B) Las copias certificadas del convenio de fecha siete de enero de dos mil quince de terminación anticipada por mutuo consentimiento del contrato LPN.105T00000-004/14-21¹⁹.

Concretamente, de la interpretación sistemática de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimientos Administrativos, se desprende, que cuando en el juicio de nulidad se exhibe un documento público que no emana de un ente público como en el caso las referidas documentales, debido a la negativa de la autoridad de su existencia, y aquél es objetado dentro del plazo legal establecido (*al contestar la demanda o su ampliación*), en cuanto a su contenido y firma, deberá pedirse el cotejo de firmas y letras siempre que se ponga en duda la autenticidad del documento, de lo contrario, carece de valor probatorio, y corresponde, en todo caso, a la parte que aportó la prueba documental la carga probatoria

¹⁸ Consultable de fojas veinticinco a veintisiete

¹⁹ Consultable de fojas veintiocho a treinta

respecto de la autenticidad del documento, puesto que es quien afirma los hechos contenidos en esa probanza y su autenticidad. Esto, sin necesidad de que la objetante acredite su objeción, pues es suficiente la objeción de la contraparte del oferente para que éste tenga la obligación de perfeccionarlos, por ser quien busca beneficiarse del valor probatorio que tales documentos tengan.

Además de ello, la suscrita resolutora advierte, que las firmas que obran en el convenio²⁰ de fecha siete de enero de dos mil quince de terminación anticipada por mutuo consentimiento del contrato LPN.105T00000-004/14-21, son distintas a las plasmadas en las copias certificadas del Contrato Administrativo de referencia, firmas correspondientes al Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Social, C. Jaime Santamaría Cortez en su carácter de representante legal de la empresa “Comercializadora Calidadtel”, y Director Jurídico de la Secretaria de Desarrollo Social, lo que conlleva a determinar que el convenio de terminación anticipada no es una prueba idónea para justificar la improcedencia del procedimiento de rescisión de contrato instaurado en contra de la actora.

Finalmente, se le precisa a la accionante, que la efectividad de las fianzas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se encuentra prevista en el contrato administrativo LPN.105T00000-004/14-21 específicamente en la cláusula quinta, lo que deberá cumplirse en los términos ahí expresados, debido a que no existe prueba en el sumario que desvirtúe la legalidad del procedimiento de rescisión de contrato y de la resolución emitida en consecuencia. Ilustra lo puntualizado, la tesis jurisprudencial ²¹ de rubro y texto, siguientes:

“FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SI LA AUTORIDAD OPTA POR EXIGIR EL

²⁰ Consultable de fojas veintiocho a treinta

²¹ Registro: 2015251. Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV Página: 2326 Tesis: XVII.1o.P.A. J/14 (10a.) Materia(s): Administrativa.



CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO PRINCIPAL EN LA VÍA CIVIL Y OBTIENE SENTENCIA CONDENATORIA A SU FAVOR, NO PUEDE PRETENDER LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA SIN HABER TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE NOTIFICADA AL CONTRATISTA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTenga LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", estableció que la exigibilidad de una fianza no se condiciona a que exista una resolución firme sobre los medios impugnativos intentados por el fiado contra la imputación de incumplimiento del contrato principal; de ahí que éste constituye el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada en el contrato accesorio de fianza, regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada). No obstante, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que aquél existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es exigible, ya que el artículo 54 de este ordenamiento es el que prevé la condición de que para hacer efectiva la fianza, debe instruirse el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, dado que el numeral 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señalada, sólo regula lo relativo al requerimiento de pago, antes del cual, tienen que haberse agotado, necesariamente, las condiciones previstas en la ley de la materia para que, con base en ello, se realice el cobro coactivo. Por tanto, si la autoridad optó por exigir el cumplimiento forzoso del contrato principal en la vía civil y obtuvo sentencia condenatoria a su favor, no puede pretender la ejecución de la fianza en la vía administrativa sin haber tramitado el procedimiento señalado".

Así las cosas, lo infundado de los agravios hechos valer por el representante legal de la demandante, conlleva a declarar la **validez** de la resolución²² de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, signada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, que determinó la rescisión del contrato número LPN-105T00000-004/14-21 relativo a la adquisición y suministro de paquetes de materiales para la elaboración de concreto en sitio para el programa de construcción de pisos firmes en los municipios de zona de atención prioritaria (zona norte) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por un monto total de \$13,580,222.38 (Trece millones quinientos ochenta mil doscientos veintidós pesos 38/100 M.N.) celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y la empresa “Comercializadora Calidadtel” S.A. de C.V., por conducto del C. Jaime Santamaría Cortez en su carácter de representante legal. Esto, con apoyo en los artículos 16 de la Constitución Federal, 7 y 16 a contrario sensu del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo preceptuado en los numerales 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se: - - - - -

RESUELVE:

I. La parte actora por su representación no acreditó su acción, y las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Social del Estado, Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.- - - - -

II. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto, se declara la **validez** de la resolución²³ de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, signada por la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado,

²² Consultable de fojas cien a ciento cuatro

²³ Consultable de fojas cien a ciento cuatro



que determinó la rescisión del Contrato número LPN-105T00000-004/14-21 relativo a la adquisición y suministro de paquetes de materiales para la elaboración de concreto en sitio para el programa de construcción de pisos firmes en los municipios de zona de atención prioritaria (zona norte) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por un monto total de \$13,580,222.38 (Trece millones quinientos ochenta mil doscientos veintidós pesos 38/100 M.N.) celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y la empresa “Comercializadora Calidadtel” S.A. de C.V., por conducto del C. Jaime Santamaría Cortez en su carácter de representante legal.- - - - -

III. Notifíquese por lista de acuerdos a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.- - - - -

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.- - - -

A S Í lo resolvió y firma la suscrita Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa.- **DOY FE.** - - - - -